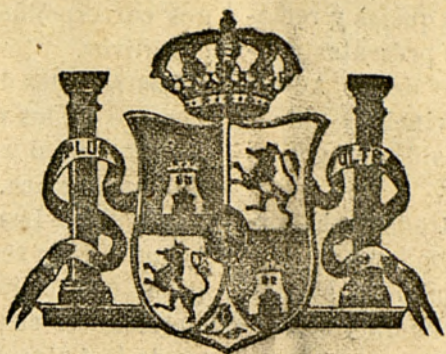


## PRECIO DE SUSCRICION.

## PARA LA CAPITAL.

Por un año.... 17'50 pesetas.  
 Por seis meses. 9'10  
 Por tres id..... 4'90



## PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.... 20 pesetas.  
 Por seis meses. 10'65  
 Por tres id..... 6  
 Un número..... 0'25

## BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 179.)

## MINISTERIO DE HACIENDA.

## REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, á propuesta del Ministerio de Hacienda; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se aprueba la adjunta Instrucción para el procedimiento contra deudores á la Hacienda pública, la que regirá con el carácter de provisional hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicte la definitiva.

Dado en Palacio á doce de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho. —MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Joaquin Lopez Puigcerver.

## INSTRUCCION

## PARA EL PROCEDIMIENTO CONTRA DEUDORES Á LA HACIENDA PÚBLICA.

## CAPÍTULO PRIMERO.

## Disposiciones preliminares.

Artículo 1.º Los procedimientos contra contribuyentes y otros responsables para la cobranza de los descubiertos líquidos á favor de la Hacienda pública, ó entidad á la que un contrato especial pudiera subrogar en sus derechos, son puramente administrativos y se seguirán por la vía de apremio, siendo, por tanto, privativa la competencia de la Administracion

para entender y resolver sobre todas las incidencias de apremio, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna, á menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa y que la Administracion ha reservado el conocimiento del asunto á la jurisdiccion ordinaria.

Art. 2.º Pueden intentar reclamaciones contra los procedimientos de apremio:

1.º Los contribuyentes, cuando estimen que no tienen obligacion de pagar la cantidad por que se les ejecuta.

2.º Los directamente responsables por otros conceptos, cuando no estén conformes con las sumas de que, por certificacion ó documento expedido por Tribunal ó Autoridad competente, conste haberseles declarado responsables.

3.º Los subsidiariamente responsables como fiadores por obligacion directa para con la Hacienda, así como sus derecho-habientes. Este derecho se extenderá á los fiadores de los Recaudadores subrogados en los casos en que la Hacienda haya celebrado contratos parciales para la recaudacion en determinadas zonas.

4.º Las personas no obligadas para con la Hacienda ni para con el Recaudador subrogado en el caso del artículo anterior, cuando funden la tercería en el dominio de los bienes embargados al deudor ó en el mejor derecho de que se crean asistidas para reintegrarse de su crédito con preferencia al acreedor ejecutador.

Los reclamantes comprendidos en los tres primeros casos expresados no podrán obtener la suspension inmediata del apremio si no depositan en la Caja del Tesoro público el total importe del débito, gastos, costas é intereses de demora, á cuyo efecto presentarán, con la instancia en que formulen la peticion, la carta de pago de dicho ingreso.

Las personas que entablen tercerías de dominio en debida forma obtendrán la suspension del apremio; pero haciéndose primero el embargo de los bienes objeto de la reclamacion y su anotacion preventiva en el Registro de la propiedad si se trata de inmuebles ó derechos reales, y continuando el procedimiento contra los demás bienes que se hubiesen embargado ó se crea conveniente embargar.

Las reclamaciones de personas que entablen tercerías de mejor derecho no podrán producir nunca la suspension inmediata del procedimiento, el cual continuará hasta lograr la venta de los bienes trabados y la de los que por insuficiencia de aquellos fuese preciso embargar, depositándose en las Cajas del Tesoro el importe del remate. Podrá evitar dicha venta el tercer opositor si consigna el importe del principal, costas, gastos é intereses de demora.

Todas las reclamaciones á que se refiere este artículo pueden presentarse en cualquier estado del procedimiento ejecutivo, si este no se hubiese terminado por adjudicacion á la Hacienda ó á la entidad subrogada ó por ingreso de la cantidad adeudada.

Art. 3.º Para los efectos de esta Instrucción, los deudores al Tesoro público se dividen en tres clases, á saber:

- 1.ª Contribuyentes.
- 2.ª Personas directamente responsables.
- 3.ª Personas subsidiariamente responsables.

Art. 4.º Son responsables en concepto de contribuyentes:

A. Todas las personas incluidas en los repartimientos ó en las matrículas de cualquiera contribucion ó impuesto, siempre que unos y otros documentos hayan sido aprobados por Autoridad competente.

B. Las que directa ó personalmente resulten ó hayan sido declaradas deudoras al Tesoro público

por documento administrativo que acredite la cuantía del débito, por actos sujetos al impuesto de derechos reales, ó por cualquier otro cuyos ingresos figuren en los presupuestos generales del Estado.

Art. 5.º Son directamente responsables por otros conceptos:

A. Los Jefes y empleados que administrando las contribuciones, impuestos, rentas, valores, propiedades y derechos que constituyen el haber del Tesoro público, falten á las órdenes, instrucciones, reglamentos ó leyes de su respectivo ramo, ó causen perjuicios á la Hacienda por comision ú omision.

B. Los Jefes administrativos y funcionarios de cualquiera clase que al liquidar créditos ó haberes, ó al expedir documentos en virtud de las funciones que les estén encomendadas, dieren ocasion á excesos de pago por parte del Tesoro público.

C. Los Ordenadores de pagos por todos los indebidamente dispuestos, y los Interventores en los casos que determina el art. 36 de la ley de Administracion y Contabilidad de 25 de Junio de 1870 y demás disposiciones vigentes.

D. Los Administradores, Depositarios, Cajeros, Liquidadores, Comisionados del Tesoro y cualesquiera otros empleados que, manejando fondos ó efectos públicos, resulten alcanzados.

E. Los que resulten deudores al Tesoro ó entidad subrogada en sus acciones y derechos por haber tenido á su cargo como Recaudadores la cobranza ó la administracion de las contribuciones é impuestos ó de cualesquiera otros fondos pertenecientes al Estado.

F. Los que se constituyen con el Recaudador ó Administrador en principales y solidarios responsables de los alcances que les resulten.

G. Los Ayuntamientos por todos los débitos que les resulten liquidados á favor de la Hacienda

pública, y los individuos de aquellas Corporaciones cuando el débito ó responsabilidad que se les exija proceda de actos ú omisiones en el desempeño de su cargo.

Art. 6.º Son subsidiariamente responsables:

A. Los fiadores de empleados, Recaudadores y Administradores que no estén comprendidos en la letra F del artículo anterior, ya se obliguen entre sí solidaria ó mancomunadamente.

B. Aquellas personas á quienes las leyes y reglamentos imponen esta clase de responsabilidad subsidiaria, ya por razon de obligaciones contraídas en las fianzas, ya por su intervencion en la constitucion y aprobacion de las mismas, ya por razon de especiales actos administrativos que hayan ejercido como funcionarios públicos ó como Corporaciones administrativas ó municipales.

Se consideran tambien subsidiariamente responsables aquellas personas dependientes ó delegadas del Recaudador subrogado que hubiesen contraído para con él este género de responsabilidad por los mismos conceptos antes referidos.

Art. 7.º Se consideran débitos liquidados á favor de la Hacienda pública ó entidad subrogada:

A. Tratándose de un contribuyente, ó de un Ayuntamiento por los bienes de propios, la cuota ó cantidad que contra él aparezca en repartimientos, matrículas, liquidaciones, relaciones ó certificaciones expedidas por Autoridad ó funcionario competente.

B. Tratándose de los directa ó de los subsidiariamente responsables, la cantidad de que resulten deudores en documento expedido ó autorizado al efecto por Tribunal, Autoridad ó funcionario competente.

Art. 8.º Son Autoridades competentes para los efectos de esta Instruccion:

A. El Ministro de Hacienda, que resuelve las quejas que se formulen y todos los recursos de alzada que se interpongan contra los acuerdos de las Direcciones y de las Autoridades económicas de las provincias.

B. La Direccion general del ramo á que el débito se refiera y demás Centros administrativos á los cuales corresponda la inspeccion superior y la resolucion en primera instancia de los asuntos propios de la Administracion central.

C. La Autoridad económica de la provincia á la cual corresponda cumplir y hacer cumplir todas las disposiciones de esta Instruccion, y en tal concepto deba:

1.º Vigilar los actos de la cobranza en todos sus trámites y procedimientos.

2.º Declarar incursos en el recargo por demora ó apremio de

primer grado á los contribuyentes de la capital de la provincia que no hayan satisfecho sus cuotas ó débitos en los plazos señalados.

3.º Resolver las quejas y reclamaciones que se le presenten contra las providencias de los Administradores de provincia y subalternos y de los Alcaldes y Agentes ejecutivos.

D. El Administrador subalterno, al cual corresponden por delegacion en la capital de su partido las atribuciones primera y segunda de las enumeradas respecto de la Autoridad económica de la provincia.

E. Los Agentes ejecutivos.

Art. 9.º Los Agentes ejecutivos, como Autoridades delegadas de la Administracion, dirigirán los procedimientos para la cobranza de débitos á favor de la Hacienda, y son competentes para declarar la procedencia de los apremios de segundo y tercer grado é imponer los recargos correspondientes; nombrar bajo su responsabilidad Agentes auxiliares; decretar el embargo de bienes de los deudores y expedir los mandamientos para la anotacion preventiva y para que se den las certificaciones ó notas oficiales que fueren necesarias del Registro de la propiedad; llevar á cabo la venta de los referidos bienes y proceder contra los frutos, rentas, sueldos, pensiones, etc., con arreglo á esta Instruccion, hasta obtener el reintegro de los créditos que resulten contra los respectivos deudores. Para entrar en el domicilio de los deudores, si estos se negasen á facilitarlos y á firmar el requerimiento que al efecto se les haga, solicitarán autorizacion del Alcalde, y si este no la otorgare, del Juez municipal.

Art. 10. Deja de ser exigible al deudor por la via ejecutiva, y con arreglo á los trámites de esta Instruccion, toda cuota que no haya sido reclamada legalmente por la recaudacion en el término de 15 años, sin perjuicio de la prescripcion de dos años establecida para las contribuciones territorial é industrial, en las disposiciones por que se rigen estas dos contribuciones.

Se entiende reclamada legalmente la cuota desde que la recaudacion haya invitado al pago á los deudores por los medios y en la forma prevenida en las Instrucciones.

Art. 11. Se procederá por la via de apremio contra los contribuyentes que no paguen sus respectivas cuotas en los plazos marcados.

El apremio es de tres grados: el primero consiste en el recargo del 5 por 100 sobre el total importe del recibo talonario; el segundo en la ejecucion contra los bienes muebles y semovientes y nuevo recargo de 7 por 100 sobre dicho importe;

y el tercero, en la ejecucion contra los bienes inmuebles y recargo del 8 por 100.

El importe de todos los recargos corresponderá á los Agentes ejecutivos.

Los Agentes deberán consignar siempre en los recibos el importe del recargo ó recargos que cada deudor satisface.

Art. 12. Los Recaudadores y Agentes de la recaudacion de contribuciones é impuestos son, en el ejercicio de sus funciones, Agentes de la Autoridad para todos los efectos del Código penal, y serán perseguidos de oficio los insultos, injurias y amenazas que se les dirijan é infieran en dicho ejercicio, bastando para ello que, si de tales delitos no tuviera el respectivo Juzgado conocimiento, se le dé de oficio por la Autoridad económica ó por el mismo funcionario contra quien se cometieren,

Los delitos que cometan en el ejercicio de su cargo se considerarán como delitos cometidos por funcionarios públicos.

(Continuará.)

## GOBIERNO CIVIL.

La Comision provincial en sesion de 26 del actual acordó que se publique una circular en el Boletin oficial recordando á los Ayuntamientos de esta provincia el deber que tienen de remitir á la Contaduría de fondos provinciales, dentro de los cuatro primeros dias del mes de Julio próximo, las cuentas de ingresos y pagos verificados con fondos municipales durante el cuarto trimestre del actual año económico.

Lo que he dispuesto publicar para conocimiento de los municipios.

Burgos 28 de Junio de 1888.

EL GOBERNADOR,  
ANTONIO BOTIJA.

### Bagajes.—Circular.

El Sr. Ordenador de pagos de la Excma. Diputacion provincial me remite la relacion, que seguidamente se inserta, de los cantones de esta provincia en que se ha contratado el servicio de bagajes para el año económico de 1888-89, expresando el nombre de la persona que en cada uno de aquellos está encargada por el representante respectivo de cubrir la contrata.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes de esta provincia.

Burgos 27 de Junio de 1888.

EL GOBERNADOR,  
ANTONIO BOTIJA.

Relacion de los cantones en que se ha subastado el servicio de bagajes para el año económico de 1888-89 y de los nombres de las personas que representan á los contratistas, á saber:

Contrato celebrado con D. Sebastian Merino.

Aranda de Duero, D. Sebastian Merino.

Contrato celebrado con D. Manuel Gutierrez.

Villadiego, D. Manuel Gutierrez.

Contrato celebrado con D. Silverio Garcia.

Briviesca, D. Diego Pascual.  
Burgos, D. Silverio Garcia.  
Cogollos, D. Alejandro Varona.  
Lerma, D. Pedro Rubio.  
Monasterio de Rodilla, D. Silverio Garcia.

Ubierna, D. Clemente Nuñez.  
Miranda de Ebro, D. Cipriano Salazar.

Contrato celebrado con D. Clemente Nuñez

Oña, D. Benito Ibañez.  
Tuvilla del Agua, D. Francisco Garcia.

Contrato celebrado con D. Sisebuto Pascual.

Quintanilla Escalada, D. José Chomon.

Cilleruelo de Bezana, D. Alejo Ruiz.

Bahabon de Esgueva, D. Pablo Picon.

Moneo, D. Felipe Martinez.  
Pesadas de Burgos, D. Eugenio Bustamante.

Soncillo, D. Francisco Gonzalez.  
Valdenoceda, D. Severiano Peña.  
Villarcayo, D. Rogelio Fernandez  
Villasante, D. Quirico Lopez.

Contrato celebrado con D. Lucio de la Peña

La Nuez de Arriba, D. Tomás Miñon.

Ontomin, D. Lucio de la Peña.

Contrato celebrado con D. Pedro Herrero.

Villafranca Montes de Oca, D. Pedro Herrero.

Contrato celebrado con D. Pablo Lopez Burgos.

Palacios de Benaver, D. Pablo Lopez Burgos.

Contrato celerado con D. Citino Calleja.

Revilla Vallejera, D. Citino Calleja.

Contrato celebrado con D. Manuel Gil.

Pampliega, D. Manuel Gil.

Contrato celebrado con D. Dámaso Gil.

Villasana, D. Dámaso Gil.

## SECCION DE FOMENTO.

### Carreteras.

Remitido por el Sr. Ingeniero Jefe de Obras públicas el proyecto de la carretera de tercer orden de Villanueva de Argaño á la estacion de Herrera de Riopisuerga, seccion comprendida entre Sandoval de la Reina y la referida estacion; y para llevar á efecto la informacion á que se refiere el artículo 14 del Reglamento para la ejecucion de la ley de carreteras, se anuncia al público á fin de que en el término de 30 dias, contados desde la publicacion del presente edicto, puedan los interesados en la region á que afecta la via exponer lo que tengan por conveniente sobre si el trazado es el mas beneficioso á los intereses locales, ó si debe variarse la clasificacion que se ha dado á la línea, á cuyo

efecto se halla de manifiesto el indicado proyecto en la Sección de Fomento para conocimiento del público.

Burgos 26 de Junio de 1888.

EL GOBERNADOR,  
ANTONIO BOTIJA.

D. ANTONIO BOTIJA Y FAJARDO,  
Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por D. Tomás Urizar y Aréchaga, vecino de Bilbao, en el día 18 del actual, un escrito para registrar una mina de hierro y otros metales con el nombre de Iturburu, en terreno término del pueblo de Valle de Valdelaguna, Ayuntamiento del mismo, sitio llamado Cumbre de Tresomo, lindante por el Nordeste con el Registro Mari, por el Sur con Tresomo, y por el Oeste con la Barranca ó prados de Tresomo, designando las veinte y ocho pertenencias que solicita en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida la tercera estaca de la mina en tramitación denominada «Mari», sita en Tresomo y la Majadilla; de este punto en dirección Sur 40 grados Oeste se medirán 200 metros lineales, fijándose la 1.ª estaca; de esta en dirección Oeste 40 grados Norte se medirán 1100 metros lineales, fijándose la 2.ª estaca; de esta en dirección Norte 40 grados Este se medirán 400 metros lineales, fijándose la 3.ª estaca; de esta en dirección Este 40 grados Sur se medirán 300 metros lineales, fijándose la 4.ª estaca; de esta en dirección Sur 40 grados Oeste se medirán 200 metros lineales, fijándose la 5.ª estaca; y de esta en dirección Este 40 grados Sur se medirán 800 metros lineales, hasta el punto de partida.

Y admitido dicho registro por decreto de este día, sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el artículo 23 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletín oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrrogable término de 60 días, en inteligencia de que transcurridos, según el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 18 de Junio de 1888.

ANTONIO BOTIJA.

## COMISION PROVINCIAL.

En cumplimiento de lo que determina el art. 3.º de la Instrucción dictada por el Ministerio de

la Guerra y aprobada por Real orden fecha 9 de Agosto de 1877, se publican á continuación los precios que deben servir de tipo para el abono de los suministros que los Ayuntamientos de esta provincia faciliten á las tropas del Ejército y Guardia civil durante el corriente mes.

	Pesetas.
Racion de pan de 70 decagramos.....	0'22
Id. de cebada de 4 kilogramos.....	0'75
Id. de paja corta de 6 kilogramos.....	0'24
El litro de aceite.....	1
El kilogramo de carbon...	0'08
El kilogramo de leña.....	0'03
El kilogramo de paja larga.	0'05

Burgos 25 de Junio de 1888.—El Vicepresidente, Sebastian Arechavala.—El Comisario de Guerra, José Vigil.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Antonio Azpiroz.

## INTERVENCION DE HACIENDA.

Habiéndose recibido en esta Intervencion de mi cargo siete carpetas procedentes de los cinco semestres á papel, señaladas con los números 10.149 al 53 y 10.156 y 57, de la Direccion de la Deuda, importantes 1710 pesetas 97 céntimos, lo hago público por medio del Boletín oficial de esta provincia para que llegue á conocimiento de los interesados y puedan estos personarse en esta Tesorería para el cobro de las mismas el día 2 de Julio precisamente, hasta cuya fecha se halla comprendida la liquidacion de los intereses que representan.

Burgos 25 de Junio de 1888.—El Interventor, P. O., Luis Vich.

## ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS.

### NEGOCIADO DE MINAS.

#### Circular.

Próximo á finalizar el cuarto trimestre del actual año económico, esta Administracion cree oportuno recordar á los propietarios, Administradores ó arrendatarios de minas situadas en esta provincia el deber que les impone el art. 4.º de la Instrucción de 11 de Abril de 1877 para que presenten por duplicado en la oficina de mi cargo antes del día 10 del mes próximo las relaciones trimestrales de productos obtenidos en aquellas durante el expresado trimestre, ajustándose en su redaccion al modelo inserto en el núm. 208 de este periódico oficial, correspondiente al día 28 de Diciembre de 1884.

Al evacuar dicho servicio los contribuyentes á ello obligados, procurarán ser lo mas exactos y

veraces, puesto que si por cualquiera circunstancia adquiriese esta Administracion el convencimiento de que no lo han sido, se les instruirá el correspondiente expediente de defraudacion en la forma determinada en la supradicha Instrucción si durante el término que se les concede no facilitan los documentos de que se deja hecho mérito.

Burgos 25 de Junio de 1888.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, José Tejada.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

### Burgos.

El Sr. Juez de instrucción de esta ciudad de Burgos y su partido en providencia de este día, dictada por virtud de una certificación de la Sala de lo criminal referente á la causa seguida contra Julian Gonzalez, sobre disparos de armas de fuego, ha acordado se cite á Froilan Santiago, soltero, jornalero, domiciliado en la Nuez de Abajo, y que hace algun tiempo se trasladó á las minas de Bilbao, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde la insercion de la presente en la Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado, sito en la planta baja del Palacio de Justicia, para hacer efectiva la multa que le fué impuesta en la referida causa por no haber asistido á las sesiones del juicio oral, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Y para que llegue á conocimiento del interesado y le sirva de citacion, expido la presente cédula en Burgos á 19 de Junio de 1888.—El actuario, Francisco Almazan.

### Briviesca.

D. Francisco Alcalde, Juez de primera instancia de esta villa de Briviesca y su partido,

Por el presente hago saber: que mediante no haber podido tener lugar la junta de acreedores señalada para el día 19 de Mayo anterior, por providencia de este día dictada en el concurso necesario sobre bienes de D. Mariano y D. Victor Martinez Monasterio, vecinos de Valdazo, agregado á esta villa, promovido por D. Manuel Ortega y Trespaderne y D. Mateo Marroquin y Barrio, como testamentarios de Doña Maria Cruz Ortega y Trespaderne, vecina que fué de esta villa, se convoca nuevamente á junta de acreedores para el día 17 de Julio próximo en la sala audiencia de este Juzgado, pudiendo los acreedores y deudores examinar hasta el día de la

convocatoria los estados presentados por el Síndico y los títulos de los créditos, á cuyo fin se hallan de manifiesto en la Escribanía del actuario.

Dado en Briviesca á 21 de Junio de 1888.—Francisco Alcalde.—Por mandado de S. Sría., Justo G. Saiz.

### Villadiego.

D. José Tellería y Urristia, Juez de instrucción de esta villa de Villadiego y su partido.

En virtud del presente y para pago de las responsabilidades en que fué condenado Santiago Puente Merino en causa que se le ha seguido por exacciones ilegales, se sacan á la venta por tercera vez y sin sujecion á tipo las fincas siguientes:

Una tierra en término de Ceniceros, de 5 celemines, al Mello.

Otra en Quintanilla, de celemin y medio.

Otra á Palomila, de un celemin.

Otra á Robadilla, de un celemin.

Otra á Sobrevilla, de 3 celemines

Otra en la Serna de Mancilo, de celemin y medio.

Otra á Casares, de 2 celemines.

Un prado en término de Valdeajos, al pago de los Mazos, de una mostela de yerba.

Y para que tenga lugar el remate, ha sido señalado el día 9 de Julio próximo y hora de las once de la mañana en la sala audiencia de este Juzgado, siendo de cuenta del rematante el proveerse de los títulos correspondientes.

Dado en Villadiego á 20 de Junio de 1888.—José Tellería.—Por su mandado, Nicolás de Velasco.

### Villaescusa la Sombria.

D. Manuel San Juan Contreras, Juez municipal de Villaescusa la Sombria y su distrito,

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Lorenzo Angulo Rioyo, de 36 años de edad, casado, labrador, vecino de Quintanilla del Monte en Juarros, en este distrito, de cuyo pueblo se ausentó, ignorándose su actual paradero, á fin de que dentro de quinto día á contar desde la insercion de la presente en el Boletín oficial de esta provincia, comparezca en la audiencia de este Juzgado á nombrar un perito que haga el justiprecio de los bienes que se le tienen embargados para pago en cantidad de pesetas y fanegas de trigo á D. Vicente Cuesta Morquillas, de esta vecindad, como representante de D. Evaristo Morquillas Barriomiron, presente los títulos de adquisicion de las fincas embargadas, ó en su defecto practique la informacion posesoria del dominio de

las mismas, apercibido que de no verificarlo se procederá á realizarlo por este Juzgado y le pararán los perjuicios á que haya lugar.

Dado en Villaescusa la Sombria á 6 de Junio de 1888.—El Juez municipal, Manuel San Juan.—Por su mandado, Ildefonso del Hoyo, Secretario interino.

#### Valencia de Don Juan.

D. Fidel Cevallos y Fernandez Lomana, Caballero de la Real y distinguida órden de Carlos III y Juez de Instruccion de esta villa y su partido.

Por el presente se hace saber: que en la noche próxima pasada y como á las doce de la misma ha sido robada la casa-comercio de D. Juan Fernandez Tiedra, vecino de esta villa, llevándose los autores, que hasta la fecha no han sido habidos, los géneros siguientes:

Cuatro piezas de bayeta encarnada, verde y blanca, lisas, del fabricante Ciriaco San Roman, de Pradoluengo, en la provincia de Burgos.

Como 34 docenas de pañuelos, estrella, grana y negro.

Sobre 8 piezas de cretonas de varios colores.

Sobre 24 docenas de pañuelos de merino algodón de 9 y 10 cuartas, negros, lisos y bordados.

Como 12 docenas de pañuelos de Subija ó sea de Vergara, azul y verde, de 9 y 10 cuartas.

Unas 4 piezas pisana, blusas azules.

Sobre 3 docenas de fajas encarnadas, verdes y violeta.

Como 12 docenas de pañuelos de verano de algodón de 4 cuartas.

Cuatro piezas de damasco azul, encarnado y amarillo.

Una pieza de percal para camisas, amarillo listas.

Sobre 6 piezas de Arabia á cuadros.

Unas 5 piezas de Indiana negras.

Unas 10 docenas de pañuelos, cromos, mapas y baraja.

Dos piezas visís á cuadros, grana, negro y otro color.

Como unas tres docenas de pañuelos de lana dulce de 10 cuartas.

Sobre 8 piezas de merino de algodón satinado.

Y por tanto encargo á todas las autoridades y agentes de la policía judicial, que por los medios que su celo les sugiera procedan á la busca de dichos efectos, como así bien á la captura y conduccion á este Juzgado de la persona ó personas en cuyo poder se encuentren.

Dado en Valencia de Don Juan á 20 de Junio de 1888.—Fidel Cevallos.—El Escribano, Manuel Garcia Alvarez.

D. Fidel Cevallos y Fernandez Lomana, Caballero de la Real y distinguida órden de Carlos III y Juez de Instruccion de esta villa y su partido.

Por el presente se hace saber: que en la madrugada del 20 del actual pasaron por el pueblo de Castilfalé, de este partido, cuatro hombres al parecer sospechosos, sin direccion fija, que conducian un caballo, castaño oscuro, de poca alzada, cargado de géneros de comercio y un pollino cano, cargado tambien con dos sacos de tela de lana, siendo las señas de los dos que llevaban dicho caballo, el uno de estatura alta, color rubio y vestia traje de paño ordinario, y el otro de estatura baja, color moreno y cerrado de barba, ignorando las señas de los otros dos que conducian el pollino referido, cuyos sugetos segun noticias suministradas á este Juzgado se internaron en la noche del propio dia 20 en la provincia de Valladolid.

Por tanto se encarga á todas las autoridades y agentes de la policía judicial que por los medios que les sugiera su celo y crean oportunos procedan á la busca y detencion de los indicados individuos, conduciéndolos con las seguridades debidas á disposicion de este Juzgado con las caballerías y demás efectos que en su poder se encuentren. Pues así se ha acordado en providencia de esta fecha dictada en la causa criminal que pende en este Juzgado sobre robo de géneros ocurrido en el comercio de D. Juan Fernandez Tiedra, de esta villa, en la noche del 19 al 20 del actual.

Dado en Valencia de Don Juan á 23 de Junio de 1888.—Fidel Cevallos.—El Escribano, Manuel Garcia Alvarez.

### ANUNCIOS OFICIALES.

#### Alcaldía de Valles.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de 650 pesetas pagadas por trimestres de fondos municipales, por la asistencia á 10 familias pobres, y libre para contratar con 120 vecinos pudientes.

Los aspirantes podrán presentar sus solicitudes en el término de 15 dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Valles 21 de Junio de 1888.—El Alcalde, Nicanor Gonzalez.

#### Alcaldía de Castrillo de Riopisuerga

En el dia 12 de Junio se ausentó de la casa de su marido Ecequiel Rucandio, vecino de Hinojal, correspondiente á este distrito de Castrillo de Riopisuerga, su mujer Francisca Renedo, de 44 años de edad, estatura regular, ojos garzos,

color bueno; viste pañuelo y chaqueta negra, saya de percal del mismo color y zapatos delgados.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de la provincia para que el que sepa su paradero lo ponga en conocimiento de esta Alcaldía.

Castrillo de Riopisuerga 16 de Junio de 1888.—El Alcalde, Claudio Romo.

#### Alcaldía de Santa Maria Ananueñez.

Por dimision del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento con la dotacion anual de 375 pesetas, pagadas por trimestres de los fondos municipales.

Los aspirantes á la misma presentarán sus solicitudes al Alcalde Presidente de esta corporacion en el término de 15 dias, á contar desde la publicacion del presente anuncio en el Boletín oficial de esta provincia.

Santa Maria Ananueñez 16 de Junio de 1888.—El Alcalde, Marcos Merino.

#### Alcaldía de Espinosa de los Monteros.

De la sierra del barrio de Santa Olalla de esta villa desapareció el dia 13 del corriente mes un novillo de las señas siguientes: de dos á tres años, pelo color de avellana, y castaño el pescuezo, con falta de pelo el costillar por estar tirándolo, abierto de astas y puntiagudas, y con falta de unas cerdas en la maceta de la cola quitadas á tijera.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de la persona en cuyo poder se encuentre, la que dará parte á esta Alcaldía á fin de que el dueño se presente á recogerle satisfaciendo los gastos de guarda y manutencion.

Espinosa de los Monteros 16 de Junio de 1888.—El Alcalde, Manuel Ruiz Ogarrio.

#### Alcaldía de Quintanilla del Coco.

En el barrio de Castroceniza, distrito municipal de Quintanilla del Coco, se halla depositada una vaca acastañada como de ocho á nueve años, asta corniancha, bragada, con la marca de una S en el cuadril derecho, y la oreja izquierda rasgada. El que se crea su dueño puede pasar á recogerla en el término de ocho dias, previo el pago de los gastos que haya ocasionado.

Quintanilla del Coco 18 de Junio de 1888.—El Alcalde, Modesto Alamo.

### ANUNCIOS PARTICULARES.

Desde 1.º de Julio del corriente año y por término de tres años ó mas, se arriendan las yerbas del monte de San Pedro de Cardena ó «Las Cortas», con tenadas y cuerdas. Las condiciones pueden verse en la Imprenta de Polo, Lain-Calvo 63, y San Lorenzo 48. Burgos. 3-4

#### A los Ayuntamientos.

En la Imprenta y Estereotipia de Polo, calle de San Lorenzo número 48, y Lain-Calvo 61, Burgos, se hallan de venta los nuevos impresos para el repartimiento y listas cobratorias de la contribucion territorial y pecuaria, que han de servir para el año económico de 1888-89, exactamente ajustados á los modelos oficiales.

En las hojas hechas en esta casa puede ponerse mayor número de contribuyentes que en las que se expenden en otras Imprentas, y por lo tanto son mas ventajosas para los Ayuntamientos, pues necesitarán menos modelacion, y por consiguiente economizarán en el reintegro.

Al hacer los pedidos debe especificarse los contribuyentes que haya en cada localidad que satisfagan hasta 3 pesetas, de 3 á 6, y de 6 en adelante.

Tambien se halla el reparto de consumos y cereales, con todos los documentos necesarios. Y el reparto vecinal.

Los expedientes sobre formacion de listas de Jurados con todos los documentos necesarios.

Padrones para cédulas personales, y hojas de los individuos sujetos al impuesto, para repartir á los vecinos; y cuantos impresos son necesarios á los Ayuntamientos.

En la misma Imprenta se encontrará libros para los Juzgados municipales con destino al Registro civil, con índices alfabéticos, para la extension de actas de matrimonio, nacimiento y defuncion, y cuantos impresos son necesarios para los mismos.

#### ALMACEN DE CURTIDOS DE FELIPE DIVILDOS,

calle de Lain-Calvo, núm. 10, frente á la Fonda del Norte.

Grandes existencias en suelas, baquetas, becerros, badanas y demás géneros para zapateros y guarnicioneros.

Esta casa sigue vendiendo como siempre á precios de fábrica.

Lain-Calvo, 10. 2-4

José Quintas y hermano, antiguos y acreditados vaciadores de toda clase de herramientas, que por espacio de muchos años estuvieron establecidos en la calle de la Paloma, Burgos, continúan en la calle llamada del Caño Gordo, núm. 1, tienda que fué de Lomas, donde ofrecen sus servicios. 2-2